

**Honorables Magistrados**  
**CONSEJO DE ESTADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**E.S.D**

**Referencia:** Acción de Tutela en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y contra la Universidad Nacional de Colombia.

**JOSE ANTONIO ALVAREZ CARRERO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1057573139 expedida en Sogamoso y Tarjeta Profesional de Abogado 188028 del CS de la J, en mi calidad de ciudadano y participante de la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, como concursante para **JUEZ ADMINISTRATIVO**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 y el artículo 3 de Resolución CJR23-0061 (08 de febrero de 2023), mediante la presente interpongo **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y el Decreto 2591 de 199, en contra de la Rama Judicial del Poder Público- Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura entidad pública cuya Directora es la señora **CLAUDIA M GRANADOS R** o quien haga sus veces, al igual que contra la **Universidad Nacional de Colombia**, ente autónomo universitario de carácter público y nivel nacional, representada por su rectora, la señora **DOLLY MONTOYA CASTAÑO** o quien haga sus veces, por considerar que han violado mis derechos fundamentales a la igualdad (artículo 13 de la C.N), al debido proceso (artículo 29 de la C.N), el Derecho Fundamental a acceder al desempeño de Funciones y Cargos Públicos cuando se ha superado un concurso público (artículo 40 No 7 de la C.N) debido a ello presento las siguientes

**PRETENSIONES**

**PRIMERO. Tutelar** a favor del suscrito, los derechos fundamentales a la igualdad (artículo 13 de la C.N), al debido proceso (artículo 29 de la C.N), el Derecho Fundamental a acceder al desempeño de Funciones y Cargos Públicos cuando se ha superado un concurso público (artículo 40 No 7 de la C.N) violados de manera flagrante y descarada por parte del la Rama Judicial del Poder Público- Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura entidad pública cuya Directora es la señora **CLAUDIA M GRANADOS R** o quien haga sus veces, al igual que contra la **Universidad Nacional de Colombia**, ente autónomo universitario de carácter público y nivel nacional, representada por su rectora, la señora **DOLLY MONTOYA CASTAÑO** o quien haga sus veces.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** a las entidades contra las cuales se dirige esta tutela, que cesen la violación de los derechos vulnerados y, por lo tanto, se modifique el contenido de la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023, a través de la cual, de manera injusta y arbitraria se decidió excluir de manera injusta al suscrito del Concurso No 27 de la rama Judicial, examen que aprobé en mi postulación para Juez Administrativo. Por tanto, para que cese la violación de derechos, agradezco al honorable Consejo de Estado que, en su papel de Juez Constitucional de Tutela, **ORDENE** a las entidades accionadas que modifiquen la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 **permitiendo al suscrito, JOSE ANTONIO ALVAREZ CARRERO identificado con Cédula de Ciudadanía No 1057573139 continuar en el concurso para JUEZ ADMINISTRATIVO.**

**TERCERO.** Se conmine a la Rama Judicial del Poder Público- Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional de Colombia para que **NO** vuelvan a incurrir por activa o por pasiva en violaciones de derechos fundamentales como los mencionados en la presente acción de tutela.

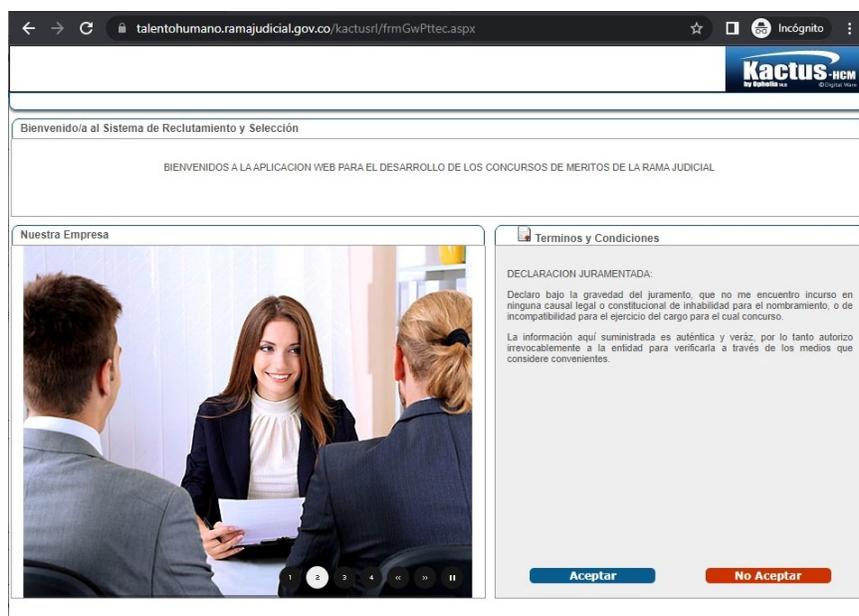
La anterior solicitud la presento debido a los siguientes

## HECHOS

**PRIMERO.** El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018 “*Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial*”. A través de dicho acuerdo decidió convocar a los interesados en vincularse a la Rama Judicial a diferentes cargos, para que se inscribieran y participaran en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles. En dicho acuerdo se estableció

**SEGUNDO.** Debido a lo anterior, el suscrito se inscribió dentro del tiempo establecido para participar en el concurso de méritos, optando a la vacante de **JUEZ ADMINISTRATIVO**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 Numeral 11 del Acuerdo mencionado en el Hecho anterior, cumpliendo todos los requisitos para dicho cargo y adjuntando los documentos respectivos que demostraban cumplir los requisitos para el cargo en mención. Dentro de esos documentos, uno de los solicitados era una “declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades”. Sin embargo, dentro del aplicativo de inscripción a la convocatoria 27, el primer paso denominado “registro” y durante el diligenciamiento de este aparecía una declaración juramentada tal como la mencionada en la convocatoria, a la cual era imprescindible darle “aceptar” para poder seguir avanzando en la inscripción. Su contenido era el siguiente:

*“Declaro bajo la gravedad de juramento que no me encuentro incurso en ninguna causal legal o constitucional de inhabilidad para el nombramiento, o de incompatibilidad para el ejercicio del cargo para el cual concurso.”*



El suscrito aceptó tal juramento para poder avanzar en el proceso de inscripción. Debido a que el contenido material de tal declaración era igual a lo pedido en el numeral 2.4.6 de la Convocatoria, tuve la plena convicción de que estaba cumpliendo con el requisito al haber aceptado tal declaración, y aun hoy tengo esa convicción, ya que la aceptación de ese juramento es exactamente lo mismo solicitada en el numeral mencionado del acuerdo.

**TERCERO.** El suscrito quedó debidamente inscrito en la convocatoria al puesto de Juez Administrativo, tal como se observa en el documento “lista de inscritos”, página 572, publicado en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Rama Judicial, documento “Listado total de Inscritos” bajo la cédula 1057573139 link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/lista-de-inscritos>

**CUARTO.** Después de cuatro años y tras anular el examen anterior, nuevamente se realizó examen el pasado 24 de julio de 2022, el cual fue debidamente presentado por el suscrito.

**QUINTO.** Por medio de la Resolución CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022<sup>1</sup> se publicó en orden numérico de cédula de ciudadanía, los resultados finales obtenidos por los aspirantes en la prueba de aptitudes y conocimientos en desarrollo del concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo PCSJA18- 11077 de 2018 (Convocatoria 27). En dicho anexo, en la página 487 se estableció que el suscrito identificado con CC NO 1057573139 “**Sí Aprobó**”, con un puntaje de 819,58 puntos, correspondientes a 226.78 de aptitudes y 592.80 de conocimientos.<sup>2</sup>

**SEXTO.** A pesar de lo anterior, todas las ilusiones fueron destruidas el pasado 8 de febrero de 2023, cuando el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial publicó la RESOLUCIÓN CJR23-0061 (08 de febrero de 2023) “*Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018*”. Dicha resolución fue acompañada de dos anexos, uno de “admitidos” y otro de “rechazados”. El suscrito fue incluido en el anexo de “rechazados” por **causal 3.5**. Al verificar cual es dicha causal, se observa que la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 establece que es por “No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades” lo cual es absurdo, completamente arbitrario y una violación flagrante de los derechos fundamentales existentes en un estado derecho como se precia ser la República de Colombia, ya que como se expresó en el Hecho segundo arriba mencionado, tal declaración juramentada sí se presentó.

**SÉPTIMO.** Debido que el suscrito sí presentó ese juramento de manera digital ya que era requisito para poder avanzar en la inscripción -como se menciona en el Hecho segundo-, el 16 de febrero de 2023, de acuerdo al cronograma del concurso, se envió correo electrónico a la dirección [convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co) a través del cual se solicitó la verificación de documentos y/o la revocatoria de resolución. En tal escrito, se expuso de manera amplia los argumentos y se presentó las evidencias de que sí se presentó el juramento mencionado de manera digital, ya que NO era posible hacer la inscripción si no se hacía tal procedimiento.

**OCTAVO.** El día 22 de marzo de 2023, el suscrito recibió respuesta a la solicitud de verificación de documentos y/o la revocatoria de resolución, presentado el 16 de febrero de 2023 al cual se alude en el Hecho anterior. Tal respuesta es un escrito que NO profundiza en absoluto frente a los argumentos expuestos y mucho menos explica el por qué el juramento digital NO tiene el mismo valor que el anexo de PDF. Tampoco explica asuntos como el por qué tocaba presentar ese “juramento” cuando es claro que es absurdo pedir un “juramento” de inhabilidades e incompatibilidades con cuatro años de antelación cuando éstas son exigidas por la Constitución y la Ley es para el momento de posesionarse en el cargo y NO para la inscripción. Algo absurdo y carente de cualquier lógica, si se tiene en cuenta que quien tuviese inhabilidades hace 5 años posiblemente ya no las tenga al momento de aceptar el cargo y quien NO tuviese en el año 2018, podría llegar a tenerlas al momento de posesionarse en el cargo. Igualmente, no se explica lo absurdo de ese “requisito” sabiendo que, personas que estábamos empleados en ese momento, incurriríamos en perjurio al jurar que NO estábamos inhabilitados cuando es claro que de acuerdo con lo establecido en el Numeral 1 del artículo 151 de la Ley 270 de 1996, una incompatibilidad es “*El desempeño de cualquier otro cargo retribuido*”. En el caso del suscrito (y muy seguramente del 99.9% de los concursantes), tenía para ese momento un “cargo retribuido” (era consultor de una Agencia de Naciones Unidas) ¿Cómo podría haber presentado una “declaración juramentada” diciendo que NO tenía para ese momento -2018- una incompatibilidad si era consultor de Naciones Unidas? Eso No fue respondido por el Consejo Superior de la Judicatura. Ese requisito era tan absurdo que quienes trabajábamos al momento de la inscripción, o nos veíamos obligados renunciar a nuestros cargos (lo que escapa a cualquier lógica) o nos veíamos rozados a incurrir en perjurio jurando “no tener incompatibilidades” cuando en realidad sí estábamos trabajando. Es un absurdo pedir el “no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades” desde hace 5 años, ya que las incompatibilidades solo

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/63321370/CJR22-0351.pdf/f571da2a-b553-4ff5-aa84-d76b7b1ccd5f>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/63321370/CJR22-0351+-+Anexo.pdf/65ffba5a-7eb7-488c-b8d5-9174664886ff>

sobrevienen al momento de ejercer el cargo ¿Cómo puedo jurar NO estar incurso en “incompatibilidades” si aun no ejerzo el cargo? Aun así, el suscrito se vio obligado a presentar ese juramento de manera virtual, ya que, de no hacerlo, la página No dejaba hacer la inscripción. A pesar de eso, el Consejo Superior de la Judicatura, anclado a un formalismo propio del medioevo y carente de cualquier lógica jurídica NO le fue suficiente ese juramento, sino que aparte de eso, me excluye porque supuestamente NO lo presenté de nuevo en PDF.

**NOVENO.** El suscrito tiene la convicción interna de haber entregado la declaración juramentada al momento de la inscripción, a pesar de lo absurdo que era ese requisito y de ser algo “forzado” que NO tiene lógica ya que las incompatibilidades solo se conocen al momento de tomar posesión del cargo, NO cinco años antes. De no tener la convicción de haber presentado toda la documentación, no me habría presentado a una convocatoria en la cual se requiere invertir tiempo tanto en la inscripción, como en la presentación de las pruebas y eventualmente, el curso concurso, para al final no poder acreditar el no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades y perder todo el esfuerzo hecho. Sin embargo, desde el momento de la inscripción hasta la fecha, ha transcurrido un tiempo de casi cinco años, lo cual hace imposible recordar la totalidad de documentos cargados, máxime cuando en la actualidad NO es posible hacer una verificación de estos a través del sistema KACTUS, empelado para el efecto por la Rama Judicial para hacer las inscripciones respectivas. En el caso de la presente convocatoria, al momento de hacer la inscripción, fue posible obtener constancia de que la misma se había hecho en debida forma -lo que nos llevaba a pensar que habíamos cargado todos los documentos pedidos- pero no constancia de qué documentos efectivamente habían quedado subidos. En el caso de la declaración en PDF contemplada en la causal 3.5 de exclusión, el suscrito recuerda haber elaborado la misma, pero no me es posible saber si el sistema efectivamente quedó subida al sistema o el Kactus presentó algún inconveniente -ajeno a mi voluntad-, frente a la carga de alguno de los documentos. Sin embargo, el suscrito tiene la plena convicción que si esa declaración se presentaba de manera digital ya se cumplía con el requisito, pues NO hay mayor diferencia entre eso y presentarla en PDF mas allá de un formalismo propio de épocas premodernas en los cuales primaba el ritual por encima del los derechos.

**Se considera que dentro de la INSCRIPCION EN LINEA, el formulario digital NO TENIA UNA CASILLA ESPECIFICA PARA SUBIR EN PDF LA DECLARACION JURAMENTADA SOBRE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES, LO QUE SI SUCEDIA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA Y CON LA TARJETA PROFESIONAL.**

Sin embargo, teniendo en cuenta el desarrollo del proceso de inscripción, pareciera salido de la realidad no haber aportado en un PDF la declaración requerida, la cual podría encontrarse adjunta a algún documento como lo es la cédula de ciudadanía o la tarjeta profesional, o haberla cargado independientemente. Sin embargo, es bien sabido que el Sistema reportó múltiples fallas al momento de realizar la inscripción.

El suscrito envió el pasado 13 de febrero un correo a [convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co) solicitando una constancia de los documentos presentados al momento de la inscripción, pero hasta el momento NO he recibido respuesta. Todo lo anterior implica que, como participante, me encuentro en la imposibilidad de aportar prueba específica acerca de si se aportó o no un documento específico e independiente en donde se declarara que no estaba, para el momento de la inscripción, y que no estaba al momento de la inscripción ni estoy actualmente inmerso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad (excepto por el hecho de tener un ingreso retribuido, lo cual seguramente es el caso del 99.999% de los participantes en el concurso) lo cual me deja en situación de debilidad manifiesta ante la administración por una prueba imposible para mi acceso, pero en todo caso procedo a aportar y solicitar se tengan en cuenta los siguientes argumentos:

## DERECHOS VIOLADOS

### **Derecho Fundamental a acceder al desempeño de Funciones y Cargos Públicos cuando se ha superado un concurso público (artículo 40 No 7 de la C.N), Derecho a la Igualdad (artículo 13 constitucional) y derecho al debido Proceso (artículo 29)**

Estos tres derechos fundamentales de contenido constitucional se violan de manera flagrante y descarada por parte de los funcionarios con poder decisorio de la Rama Judicial del Poder Público- Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura por las siguientes razones:

A. Luego del tortuoso proceso que ha implicado la convocatoria 27, he superado la prueba escrita, sin que haya lugar a duda alguna sobre mi mérito para ser Juez de la República y mi idoneidad para el cargo, razón por la cual el aporte de un documento especial, individual y en un formato PDF sobre la inexistencia de causales de inhabilidades e **incompatibilidades** para desempeñar un cargo para el cual aún no me posesiono, no solo resulta excesivo y prematuro, sino que además **desborda las facultades que tiene la Unidad de Administración de Carrera Judicial para determinar la existencia de requisitos mínimos y se constituye en un obstáculo injustificado para poder continuar en el proceso y eventualmente, acceder al cargo.**

Y es que, en efecto, las inhabilidades e incompatibilidades se determina al momento del ejercicio del cargo, pues las mismas pueden estar presentes en algún instante, desaparecer, o sobrevenir, tanto así que, hasta el momento, jamás he estado incurrido en ninguna inhabilidad. En cuanto a incompatibilidades, NADIE que esté trabajando se podría postular a un cargo público, pues de acuerdo con el Numeral 1 del artículo 151 de la Ley 270 de 1996, una incompatibilidad es *“El desempeño de cualquier otro cargo retribuido”*, por lo cual, NADIE que estuviese trabajando podría inscribirse a un concurso de la rama judicial, so pena de incurrir en perjurio. Por lo tanto, el requisito de por sí, es violatorio de derechos humanos fundamentales ya que atentaría contra el mínimo vital y/o el derecho a la igualdad, al obligar a que quien se poseione, deba renunciar a cualquier empleo remunerado para poder aportar un juramento que diga que NO tiene “incompatibilidades”. Solo las personas ricas podrían aportar tal juramento. Sin embargo, como era un requisito para poder hacer la inscripción, el suscrito “acceptò” dicho juramento haciendo interpretaciones reforzadas de la norma, las mismas que en su profundo desconocimiento de la Ley posiblemente hace el Consejo Superior de la Judicatura. Esta afirmación se hace de manera respetuosa pero argumentada, ya que NO es posible que una entidad como esas exija un requisito de no tener “incompatibilidades” más de cinco años antes de la eventual posesión en el cargo, cuando es bien sabido que una incompatibilidad es “tener otro empleo remunerado” y que las incompatibilidades son “sobrevinientes” es decir, imposibles de prever de manera anticipada.

Si se trata de inhabilidades e incompatibilidad para empleos públicos que fuese a ocupar para ese momento, cabe decir que hasta el año 2018 fui contratista del Estado, luego docente Universitario para el momento de la inscripción, en una institución estatal de educación pública como lo es la Universidad Militar Nueva Granada quienes verificaban no tener antecedentes no inhabilidades o incompatibilidades. Actualmente trabajo en el Sistema de Naciones Unidas y bajo gravedad de juramento puedo asegurar que NO estoy ni he estado incurrido en ninguna inhabilidad o “incompatibilidad” que me impida acceder a un empleo público como al que opté en el concurso, el de Juez Administrativo de la República.

Además, al momento de presentar las pruebas escritas por segunda vez, **de nuevo se nos pidió por los jefes de salón diligenciar con biógrafo una nueva juramentación sobre su inexistencia, e incluso en caso de posesionarnos en el futuro en nuestro cargo, deberemos de nuevo acreditar no estar incurridos en ninguna de ellas;** de manera que excluirme ahora del proceso de selección basado únicamente en el aporte de un documento individual y en un formato PDF (porque insisto que hice la declaración dentro del paso del aplicativo tantas veces mencionado y por ende el requisito está cumplido), sobre una situación que puede cambiar en cualquier momento y que solo es relevante al momento de la posesión, es vulnerador de mi derecho fundamental al debido proceso, desconoce el mérito

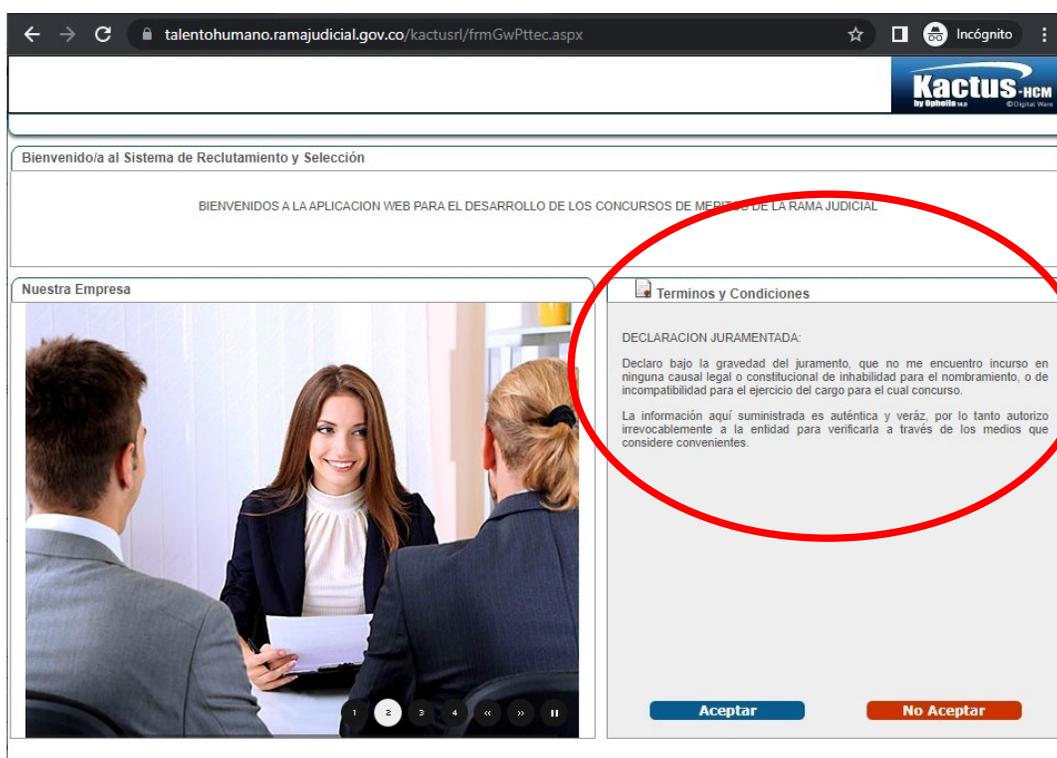
y no comporta una causal de una situación objetiva de tal magnitud que afecte de manera grave mi idoneidad para el cargo.

Sobre este punto específico debo traer a colación el siguiente aparte jurisprudencial elevado por la Corte Constitucional en un caso similar analizado en la sentencia T 059 de 2019 estableció lo siguiente:

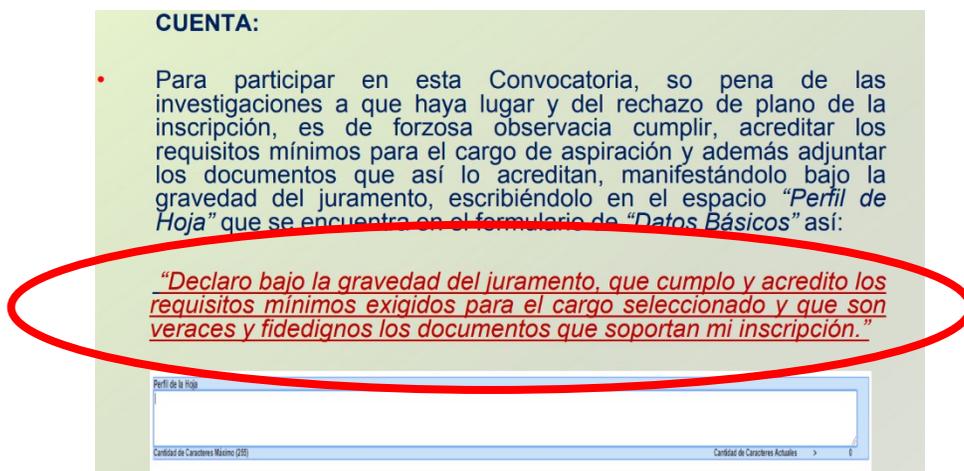
*“6. En ese sentido, de los acápites teóricos de esta providencia se advierte que el derecho al debido proceso de los aspirantes en un concurso de méritos se garantiza a través de las reglas que se establezcan en la convocatoria. Así, este documento se convierte en una garantía para todas las partes involucradas en el proceso de selección. Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que es posible excluir del concurso de méritos a una persona, aun cuando hubiese ocupado el primer lugar, cuando se verifica la ocurrencia de una situación objetiva de tal magnitud que afecte de manera grave la idoneidad del aspirante al cargo. 77. Respecto de lo primero, para la Sala es claro que si bien la Junta Directiva del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E tenía la competencia para excluir a un aspirante del concurso, ésta se encuentra limitada a las causales que la misma convocatoria establece. En ese sentido, la actuación de la entidad accionada parece desbordar la competencia que el reglamento del concurso tenía prevista y, en todo caso, el error cometido por la accionante en el documento en cuestión no parece afectar la idoneidad de ésta para ejercer el cargo, en tanto que la ausencia de éste, no implica per se, la existencia de verdaderas inhabilidades o incompatibilidades que sí hubiesen constituido una razón fundamental para que la accionante hubiese sido excluida del proceso de selección objetivo”. (Negrillas fuera del texto original)*

B. los documentos a los que se refiere la causal 3.5 de rechazo sí fueron aportados por el suscrito. Así, al revisar los archivos de la aplicación, se puede verificar que dentro del aplicativo de inscripción a la convocatoria 27, el primer paso denominado “registro” y durante el diligenciamiento de este aparecía el siguiente paso, en el cual, era imprescindible darle “aceptar” para poder seguir avanzando en la inscripción, a la siguiente declaración:

***“Declaro bajo la gravedad de juramento que no me encuentro incurso en ninguna causal legal o constitucional de inhabilidad para el nombramiento, o de incompatibilidad para el ejercicio del cargo para el cual concurso.”***



Adicional a lo anterior, dentro del instructivo para la “CONVOCATORIA PARA CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL ACUERDO PCSJA18-11077”<sup>3</sup> el cual fue publicado días después de la apertura del proceso de concurso, específicamente en la página 2, se señalaba lo siguiente:



Si se tiene en cuenta que tanto en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 como en la Resolución CJR23-0061 (08 de febrero de 2023) establece como causal de rechazo “3.5. *No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades*”, mi exclusión de la convocatoria resultaría inconstitucional, injusta y contraria a la norma, violando con ello mis derechos fundamentales a la igualdad y al libre acceso a la función pública, pues nótese que en el paso de registro, vital y primigenio de inscripción, se observa en la imagen inmediatamente anterior que se debía hacer tal juramento para poder hacer la inscripción. Como se mencionó, claramente la imagen señala “*declaro bajo la gravedad de juramento que no me encuentro incurso en ninguna causal legal o constitucional de inhabilidad para el nombramiento, o de incompatibilidad para el ejercicio del cargo para el cual concurso...*” y ello debía ser aceptado para poder hacer la inscripción.

Adicionalmente, dentro del formulario de inscripción en el espacio denominado “perfil de la hoja” realicé la siguiente manifestación (pues claramente la causal por la cual se me admitió es la 3.5 y no la 3.8), tal y como lo señalaba el instructivo de inscripción: “*declaro bajo la gravedad de juramento que cumplo y acredito los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que soportan mi inscripción*”, con lo cual se encuentra doblemente acreditado que cumplía con los requisitos mínimos, incluido el de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad.

Y es que si lo que se pretende aducir es que el Acuerdo PCSJA18-1077 del 16 de Agosto de 2018, señalaba en los requisitos generales de participación : “*No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual deberá acreditarse con una declaración juramentada suscrita por el aspirante, escaneada y cargada en formato PDF*”, **ello resulta un exceso de ritual manifiesto y un desconocimiento al derecho sustancial sobre el formal plenamente aplicable a los concurso de méritos<sup>4</sup>, el otorgar mayor validez a un**

<sup>3</sup> <https://drive.google.com/file/d/18jpx32uwvo9TRgsKvx0anpNMMIVDISnp/view?usp=sharing>

<sup>4</sup> Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-052 de 2009 precisó: “2.1. La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o, más grave aún, contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado.

2.2. Por lo general, la mejor manera de proteger los derechos fundamentales, se encuentra en la observancia de las formalidades y procedimientos consagrados en la ley. La hipótesis contraria solo posee carácter excepcional - y disfuncional en términos del sistema - que sólo puede tener lugar en casos específicos, en los cuales el juez aporta una motivación contundente que justifica la omisión procedimental.

(...)

**documento individual subido en formato PDF, que incluye la misma juramentación, a los dos pasos de la instrucción otorgado por el sistema y por el instructivo de inscripción al que se hizo mención en el párrafo anterior.**

Mal haría, y resulta contrario al principio de buena fe, el presumir que porque algunos participantes aportaron el documento en mención a través de una declaración ante notario, ello resulte suficiente para excluir del proceso a quienes no lo hicimos así, sino a través de nuestra aceptación del paso de registro en donde aseguramos bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad e incompatibilidad; pues ello desborda los requisitos fijados por el mismo Acuerdo de la convocatoria en donde solo se menciona que *debía ser juramentado o bajo la gravedad de juramento*, mas no que debía ser realizado ante un notario o autenticado ante alguna autoridad, ya que además ello desconoce el contenido del artículo 7º del Decreto Ley 19 del 10 de Enero de 2012 modificó el artículo 10 del Decreto 2150 de 1995 a su vez modificado por el artículo 25 de la Ley 962 de 2005<sup>5</sup>. ¿Cuál es la diferencia entre un juramento aportado en PDF a una realizado en la plataforma de inscripción? Desde un punto de vista racional, la respuesta es NINGUNA. Incluso, podríamos ir más allá ¿Cuál es el objetivo de pedir con 5 o 6 años de antelación ala posesión a un cargo una “declaración juramentada” de inhabilidades e incompatibilidades, cuando ésta situación pueden haber cambiado para el momento de la posesión? La respuesta es NINGUNO. NO son requisitos racionales. Un Estado de Derecho debe ser racional, NO puede estar al arbitrio de quienes tienen poder de decisión cuando las decisiones de estos son profundamente irracionales. Eso es contrario al Estado de Derecho. Si el Estado de Derecho NO es racional NO es estado de Derecho sino un Estado Absolutista y premoderno.

En todo caso, ante la imposibilidad que tengo como participante del concurso de adjuntar una prueba más exacta sobre la presentación de la declaración de inhabilidades e incompatibilidades, por las razones expuestas en el acápite 1 de este documento, mal puede entonces exigirme una carga probatoria imposible pues insisto que los documentos están en poder del órgano convocante y no tengo forma de controvertir su dicho, pero en todo caso, si en gracia de discusión se admitiera que la declaración de no estar inmerso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad no fue presentada, lo cierto es que **ese requisito no resulta invalidante para la inscripción sino para la posesión, más aún si se tiene en cuenta que la inscripción se hizo hace más de cuatro años, por lo cual para muchos participantes, las circunstancias han cambiado con el paso del tiempo**. Aún así, ni al momento de la inscripción, ni en la actualidad he estado incurso en incompatibilidades o inhabilidades para el cargo que me presenté.

#### ***B. Sobre la prohibición de solicitar documentos que ya reposan en la entidad.***

---

*En este caso, si el actor adquirió un conocimiento especializado en el respectivo curso de especialización de la Universidad Santo Tomás, y éste se encuentra acreditado por la misma institución, se imponía el reconocimiento del certificado anexado. De lo contrario, prevalecería lo formal sobre lo sustancial y se incurre en un exceso de ritualismo, ya que el documento de prueba estaría sujeto a una tarifa probatoria en extremo rigurosa cuando se aplica a momentos académicos sujetos a reglas vigentes hace cerca de treinta años. Lo cierto es que nadie desconoce que el curso de especialización posterior al programa de pregrado fue cursado y aprobado por el tutelante, pero se le niega la posibilidad de demostrar esa realidad mediante un documento denominado ‘certificado’. Como consecuencia de lo anterior, debe operar a favor del accionante – quien cumplió inicialmente todos los requisitos exigidos para ser participante en el concurso de notarios – el principio de primacía del derecho sustancial sobre las formas, toda vez que las normas del concurso fueron interpretadas y aplicadas en detrimento de los derechos del señor Pacheco Juvinao. Sólo la negativa de la Universidad Santo Tomás a reconocer dicho curso de especialización como un programa posterior al pregrado, podría justificar una conclusión diferente. En este caso, al contrario, la Universidad manifestó por escrito que “Que EUDARDO LUIS PACHECO JUVINAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.237.940 de Bogotá, cursó y aprobó todas las asignaturas correspondientes al curso de Especialización en DERECHO PRIVADO ECONÓMICO, durante los períodos académicos comprendidos entre, agosto a diciembre de 1979 y febrero a junio de 1980, con una intensidad horaria de 15 horas semanales. // El curso de Especialización en DERECHO PRIVADO ECONÓMICO fue uno de los requisitos exigidos por el Decreto 225 de 1977, modificado por el Decreto 1018 del mismo año, para optar el título de abogado.*

<sup>5</sup> **"ARTÍCULO 10. Prohibición de declaraciones extra juicio. Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento."**

Es bien sabido que el Decreto 19 de 2019 compilado en el decreto 1081 de 2015, vigente para el momento de la inscripción, establece en el artículo 9 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 9. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad.** *Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación”*

En el caso del suscrito, para la fecha me había presentado a la Convocatoria No 4 de la Rama Judicial, la cual a través del Acuerdo No CSJBTA17-556 del viernes, 06 de octubre de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el cual estableció lo siguiente:

1.6. Causales de rechazo. Serán causales de rechazo, entre otras:

**3.6.3. La declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades se entiende incorporada con el diligenciamiento de la inscripción vía web, o en su defecto se acredita mediante la firma del formulario de inscripción, si se autoriza la inscripción física por parte del Consejo Superior de la Judicatura.**

Dado que el suscrito se presentó y aprobó dicho concurso, y que para el cargo que me presenté “Oficial Mayor o sustanciador de Tribunal - Grado Nominado”, rige el mismo sistema de inhabilidades e incompatibilidades, se entiende que al inscribirme en la Convocatoria No 4 ya presenté una declaración juramentada de NO tener inhabilidades e incompatibilidades para ejercer cargos en la Rama Judicial, por lo cual, tal declaración ya reposa en los archivos del Consejo Superior de la Judicatura y de la Rama Judicial.<sup>6</sup> ¿Cómo es posible que la misma entidad diga que en una convocatoria estoy habilitado pero en otra exprese que falta un documento de habilitación que es exactamente el mismo que el exigido para la convocatoria en la cual sí estoy habilitado? Pedir dos veces el mismo documento es contrario al Decreto 19 de 2012 “*Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.*”

Sobre la jerarquía de las normas dice la Corte Constitucional lo siguiente: “*Pero más allá de la supremacía constitucional, de la propia Carta también se desprende que las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución ocupan, en principio, una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico. Esta conclusión se extrae de diversas disposiciones, entre otras aquellas referentes a los deberes y facultades que, según el artículo 189 de la Constitución, le corresponden al presidente frente a ley. En efecto, esta disposición le impone “promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento” (numeral 10º), y “ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes” (numeral 11º). Así las cosas, tenemos que los actos administrativos de contenido normativo deben tener por objeto el obediencia y cumplimiento de la ley, de donde se deduce su sujeción a aquella.*”<sup>7</sup>

En reciente jurisprudencia (SU067/2022) sobre las convocatorias se ha decantado lo siguiente: “*138. Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe.*”<sup>8</sup>

De tal suerte que si el acuerdo PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018 (convocatoria 27), remite de igual forma al No CSJBTA17-556 del viernes, 06 de octubre de 2017 del Consejo

<sup>6</sup> Ver resolución de lista de elegibles en <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302002/73193150/CSJBTR21-66.pdf/a5c27da4-133d-4806-9285-546e3aeae856> donde el suscrito aparece en el tercer lugar.

<sup>7</sup> Corte Constitucional Sentencia C-037/00 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

<sup>8</sup> Corte Constitucional Sentencia SU067 de 2022

Seccional de la Judicatura de Bogotá, donde se validan documentos presentados en convocatoria anterior como ocurrió en mi caso, debe cumplirse como lo dice la jurisprudencia de forma escrupulosa a los estrictos términos previstos en la convocatoria, acudiendo –con sumo respeto lo digo- a una interpretación favorable (pro homine) igualmente con lo previsto en el Decreto ley 019 de 2012 Art 9°. Como consecuencia de todo lo anterior, solicito respetuosamente que la revisión documental no se restrinja solo a los archivos cargados, sino también a las pantallas del formulario de inscripción y a la documentación aportada en la Convocatoria 4, pues de todo lo anterior se establece que la manifestación bajo la gravedad de juramento de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad e incompatibilidad la hice de forma oportuna y por ende no hay lugar a mi inadmisión por la causal 3,5 de la Convocatoria 27.

## **2. DE LA POSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS HABILITANTES, NEGADA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

Es absurdo que ese juramento se haya pedido con más de cinco años de antelación a la posesión del cargo cuando la Constitución y la Ley lo exigen es únicamente para el acceso al mismo y NO para participar en un concurso. Aun así, es más absurdo aun y contrario a cualquier razonamiento jurídico, que las entidades accionadas NO hayan permitido subsanar ese supuesto “error” máxime cuando se trata de un simple formalismo que podía alegarse en cualquier otro momento hasta antes de tomar posesión del empleo. ¿Cuál sería el riesgo jurídico existente si se aceptase la posibilidad de subsanar ese absurdo requisito? La respuesta es NINGUNO, no existe riesgo o afectación jurídica, ni al concurso, ni a los otros participantes, ni a la Fiscalía General de la Nación, ni la ciudadanía, ni a nadie, por la sencilla razón que ese juramento debe hacerse también al momento de tomar posesión y es éste el que sí obliga la Constitución y la Ley a que se haga, el otro, es un formalismo sin sentido, contrario a la constitución y a la ley. Además, cabe destacar que por mandato constitucional y legal, NI siquiera basta con ese “juramento” es necesario probar con documentos de contraloría, procuraduría y policía que NO se está inhabilitado para el cargo. Igualmente, se requiere jurar al tomar posesión que NO se tiene incompatibilidades. Por ello, es un abuso y una burla al Estado Social de Derecho que se exijan requisitos NO contemplados en la Ley para poder concursar a un empleo público, requisitos que, si bien se exigen para la posesión, no los establece la ley para el concurso. Son cosas muy diferentes. Aun así, incluso es más violatorio de los derechos fundamentales de los participantes, el hecho que ni siquiera se pueda subsanar ese absurdo e innecesario requisito.

Dentro de la teoría del Derecho administrativo, se ha venido trayendo unos criterios en relación incluso con el concurso de méritos denominados requisitos habilitantes y factores de ponderación. los requisitos habilitantes en el caso de la convocatoria 27 son aquellos llamados requisitos generales, es decir aquellos documentos que permiten establecer entre otros la capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, en la capacidad jurídica este criterio contiene la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades lo cual deberá acreditarse con una declaración juramentada suscrita por el aspirante, escaneada y cargada en formato pdf de cara a lo exigido en el acuerdo pcsja18- 11077 de 16 de agosto de 2018. así entonces es claro, los requisitos habilitantes, en este caso (requisitos generales) son las calidades o condiciones que debe reunir el concursante para participar en el proceso de selección (concurso de méritos) y que los factores de ponderación son aquellos que se les asigna un puntaje o son calificables, es decir la prueba de conocimientos. ninguno de los requisitos generales en la convocatoria 27 son susceptibles de calificación o puntaje.

Uno de los fines del principio de Subsanabilidad se enmarca en garantizar la transparencia, celeridad, eficiencia y eficacia en el proceso de selección y por ello como se ha dicho, son subsanables todos aquellos requisitos o documentos, no necesarios para la calificación del mérito como si lo es LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS.

Ahora bien, la parte considerativa del acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 reza en su párrafo noveno lo siguiente:

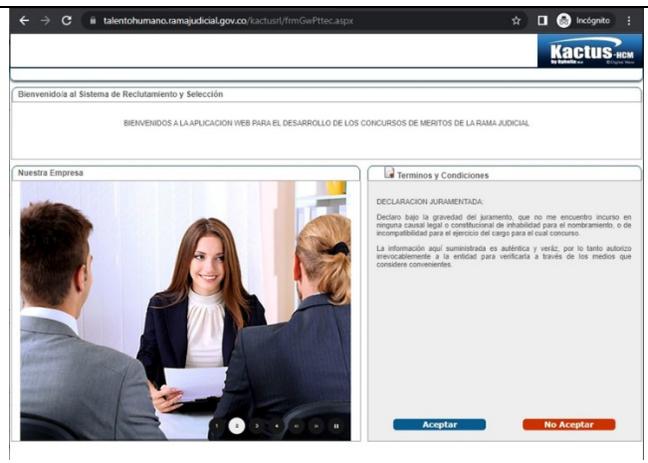
*Que para participar en el proceso de selección se requiere acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. SIN EMBARGO, PREVIA A SU VERIFICACIÓN -que se llevará a cabo con posterioridad a la presentación de las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica-, los aspirantes tendrán que manifestarlo bajo la gravedad del juramento, con el objeto de que queden habilitados para la aplicación de las pruebas previstas en la convocatoria. (subrayado, mayúsculas y negrillas fuera de texto).*

Haciendo un análisis del párrafo citado, se ve que **para participar en el proceso de selección se requiere acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - SIN EMBARGO, PREVIA A SU VERIFICACIÓN** -que se llevará a cabo con posterioridad a la presentación de las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica-, - los aspirantes tendrán que manifestarlo bajo la gravedad del juramento, con el objeto de que queden habilitados para la aplicación de las pruebas previstas en la convocatoria. Esto –salvo mejor interpretación- al utilizar el vocablo SIN EMBARGO, "que es una locución conjuntiva adversativa -funciona como una conjunción-, por lo que expresa oposición o diferencia entre las oraciones que une. Que también podemos usarla como sinónimo de "no obstante", se entiende en mi caso de rechazo (causal 3.5 No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.), se está habilitado para la presentación de la prueba de conocimientos al afirmar al momento de suscribir el cuadernillo de las pruebas quedando subsanada la falencia respecto a este tópico.

**3. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RECHAZA LA INSCRIPCIÓN RESOLUCIÓN CJR23-0061 (08 DE FEBRERO DE 2023) – SE CITAN REGLAS INEXISTENTES:**

Adicional a todos los fundamentos esbozados, insisto se corrija la decisión adoptada mediante la del RESOLUCIÓN CJR23-0061 (08 de febrero de 2023), puesto que las consideraciones que motivaron esa resolución contienen argumentos que no corresponden con la verdad, pues la administración se confunde al mencionar requisitos mínimos como lo mismo que requisitos generales, como en adelante detallare:

<b>MOTIVACION: CONSIDERACIONES RESOLUCIÓN CJR23-0061 (08 de febrero de 2023)</b>	<b>LO QUE REALMENTE DICE Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018</b>
<p><i>Conforme con el acuerdo de convocatoria, <u>es requisito de inscripción y de presentación a las pruebas</u>, manifestar, bajo la gravedad de juramento, el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo, so pena de las investigaciones a que haya lugar y al rechazo de plano de la inscripción y ...</i></p>	<p>En el segundo párrafo del numeral 2.2 del acuerdo se menciona:</p> <p><u>Al diligenciar el formulario en el aplicativo</u>, el aspirante deberá declarar, bajo la gravedad del juramento, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que lo soportan, so pena de las investigaciones a que haya lugar y del rechazo de plano de la inscripción. <u>(Nota: aquí se regula que el aspirante debe realizar la declaración de juramento de requisitos mínimos en el aplicativo, REQUISITO EL CUAL EL SUSCRITO CUMPLIÓ:</u></p>



...en consecuencia, sólo serán admitidos los aspirantes que además de haber aprobado el examen, cumplan con los requisitos mínimos para ejercer el cargo, por tanto, ellos podrán continuar en el concurso.

Conforme a esa motivación debo ser admitida en el concurso puesto que cumplí con las dos (Aprobé el examen y cumplí con requisitos mínimos), tal como acredité con la declaración juramentada realizada en el aplicativo web. (Ver prueba 3)

De conformidad con el referido acuerdo de convocatoria, al momento de la inscripción, los aspirantes deberían acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

El consejo superior de la judicatura se equivoca al mencionar que los requisitos mínimos son los que menciona en el numeral 1.1 y 1.2 de la convocatoria, es decir interpreta que los requisitos generales y los requisitos específicos componen en su totalidad los requisitos mínimos, lo cual es totalmente errado, máxime cuando existe el precedente de la anterior convocatoria No. 4 de empleados de tribunales, juzgados y centro de servicios, cuando taxativamente mediante el ACUERDO CSJNS17-395 (4 DE OCTUBRE DE 2017) se definió que los requisitos generales son diferentes a los específicos, y frente a mi caso la causal de inhabilidad o incompatibilidad es señalada como requisitos general en el numera 2.1. del precitado acuerdo, cito extracto (Anexo prueba 8):

#### 1. REQUISITOS

##### 1.1. Requisitos Generales

Los aspirantes, en el término de inscripción, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- ✓ Presentar solicitud de inscripción en la forma y en las condiciones que fija el Acuerdo CSJNS17-10717 de 2017 y en los que más adelante se señalan.
- ✓ Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de derechos civiles.
- ✓ No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual deberá acreditarse con una declaración juramentada suscrita por el aspirante, escaneada y cargada en formato PDF.
- ✓ Tener título de abogado expedido por una universidad reconocida oficialmente y convalidado conforme a la ley.
- ✓ No haber llegado a la edad de retiro forzoso.
- ✓ Quienes aspiren a vincularse en el Distrito Judicial de San Andrés y Providencia, acreditar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 45 de la Ley 47 de 1995, con los demás requisitos legales, a efectos de obtener la confirmación correspondiente nominador.

##### 1.2. Requisitos Específicos

- ✓ **Para Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura<sup>3</sup>**
  - Tener título de especialización en ciencias administrativas, económicas o financieras expedido por una universidad reconocida oficialmente o convalidado conforme a la ley. Esta especialización podrá compensarse con tres (3) años de experiencia en los mismos campos.
  - Acreditar experiencia específica en áreas administrativas, económicas o financieras por un lapso no inferior a cinco (5) años y no tener antecedentes disciplinarios.
- ✓ **Para Magistrado de Comisión Seccional de Disciplina Judicial<sup>4</sup> o Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura haga sus veces**
  - Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a ocho (8) años y no tener antecedentes disciplinarios.

#### 2. REQUISITOS

##### 2.1. Requisitos Generales

Los aspirantes, en el término de inscripción, deberán acreditar los siguientes requisitos:

- ✓ Presentar solicitud de inscripción en la forma y dentro de los términos que más adelante se señalan.
- ✓ Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.
- ✓ No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.

Y en cuanto a requisitos mínimos se señala que estos son los relacionados al cargo:

##### 2.2. Requisitos Específicos

Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria.

Denominación	Grado	Requisitos mínimos	Depe
RELATOR TRIBUNAL	NOM	Título profesional en derecho y tener tres (3) años de experiencia profesional relacionada.	Tribunales
SECRETARIO TRIBUNAL	NOM	Título profesional en derecho y tener tres (3) años de experiencia profesional relacionada.	Tribunales
SECRETARIO CIRCUITO	NOM	Título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional relacionada.	Juzgado

Por lo anterior sin lugar a dudas es claro que que cumpla con los requisitos mínimos conforme a las consideraciones que fundamentan la resolución que

<p>✓ <b>Para Juez de categoría Circuito</b></p> <p>- Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a cu</p> <p>✓ <b>Para Juez de categoría Municipal</b></p> <p>- Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a do</p> <p>La experiencia profesional deberá ser adquirida <b>con posterior título de abogado</b> en actividades jurídicas o en ciencias adm o financieras, según sea el caso, ya sea de manera independie o privados, o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso de juez municipal, juez del circuito y magistrado de tribunal computará como experiencia profesional la actividad como e realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.<sup>5</sup></p> <p><b>El incumplimiento de uno o varios de los requisitos ante rechazo<sup>6</sup>.</b>"</p>	<p>decidió rechazar mi inscripción por lo cual el consejo superior de la judicatura debe corregir su decisión y en admitirme en el concurso.</p>
<p>Así mismo, en el acuerdo de convocatoria se señalaron taxativamente los requisitos para el rechazo al concurso de méritos las siguientes:</p> <p>"Serán causales de rechazo, entre otras:</p> <p><b>3.1.</b> No acreditar la condición de colombiano de nacimiento y ciudad</p> <p><b>3.2.</b> No acreditar el título de abogado.</p> <p><b>3.3.</b> Para magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura, e acreditar el título de especialista en alguna de las áreas relaciona 2.4.6 de esta convocatoria.</p> <p><b>3.4.</b> No acreditar el requisito mínimo de experiencia.</p> <p><b>3.5.</b> No presentar la declaración juramentada de ausencia d incompatibilidades.</p> <p><b>3.6.</b> Inscripción extemporánea.</p> <p><b>3.7.</b> Haber llegado a la edad de retiro forzoso.</p> <p><b>3.8.</b> No haber declarado bajo juramento al momento de la inscrip acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y fidedignos los documentos que los soportan.</p> <p><b>3.9.</b> El incumplimiento de alguna de las obligaciones señalad convocatoria, la ley y los reglamentos.<sup>7</sup></p>	<p>Lo reglamentado en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 en lo que tiene que ver con requisitos mínimos según lo previsto en el numeral 3.4 es evidente que hace referencia al requisito de experiencia es decir a lo que regula el acuerdo sobre los requisitos específico, conforme comparamos con la anterior convocatoria No. 4, reglada también por el consejo superior de la judicatura.</p>

#### 4. La negativa del Consejo Superior de la Judicatura a revocar la Resolución CJR23-0061 (08 de febrero de 2023) viola los derechos constitucionales fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad y al libre acceso a empleos público:

Atendiendo que tanto dentro del Acuerdo de la Convocatoria como dentro de la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023, se señala expresamente que contra la decisión de verificación de requisitos mínimos no procede recurso alguno, por mandato expreso de artículo 164, inciso segundo, numeral tercero de la ley 270 de 1996, y que solo podrá solicitarse la verificación de documentos a través del correo electrónico [convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co). El día 16 de febrero de 2023 se presentó escrito solicitando la revocatoria directa parcial de la mencionada resolución y la inclusión del suscrito y/o la modificación de la misma. Sin embargo, de manera genérica y sin estudiar los argumentos dados, el Consejo Superior de la Judicatura se negó a hacer esa revocatoria, a pesar de que la misma entidad, en convocatorias anteriores, en caso como la Resolución No. CJRES14-23 del 26 de marzo de 2014 proferida por la misma señora GRANADOS ROMERO como directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de la convocatoria 22 había establecido que:

*"Algunos aspirantes solicitaron la verificación de su documentación o la revocatoria directa, por considerar que su inscripción la realizaron en la forma y términos señalados en la convocatoria y con el lleno de los requisitos establecidos al efecto. Revisada nuevamente la documentación aportada por los aspirantes, se estableció que en algunos casos les asiste razón a los peticionarios por cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la convocatoria. Conforme a ello y a pesar de que el artículo 164 numeral 3 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, establece que **contra la Resolución que rechace las solicitudes de inscripción de los aspirantes que no reúnan las calidades o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en la convocatoria, no procede recurso en sede administrativa, en aras de garantizar los derechos de los aspirantes y en aplicación del artículo 228 de la Carta Política que establece la primacía***

*del derecho sustancial, serán admitidos aquellos quienes demostraron el cumplimiento de todos los requisitos para concursar dentro de la convocatoria de que trata el Acuerdo PSAA13-9939 de 2013. En este orden de "Por medio de la cual se decidió acerca de la admisión de aspirantes al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Nacionales de Elegibles para la provisión de cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", convocado mediante Acuerdo No. PSAA13-9939 de 2013, para efectos de revocar la decisión de inadmisión contenida en el artículo 2° de la Resolución No. CJRES14-8 del 27 de enero de 2014, respecto a los aspirantes que se relacionan a continuación, para en su lugar admitirlos al concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Nacionales de Elegibles para la provisión de cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo No. PSAA13-9939 de 2013". (Negrillas y subrayado fuera del texto original)*

En este caso, sin embargo, NO se aplicó el mismo raciocinio jurídico. Una muestra de la violación flagrante del derecho a la igualdad. Ahora bien, frente a la revocatoria directa de los Actos Administrativos, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 señala:

**“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”* (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso considero que se encuentran presentes las causales 1 y 3 de la norma en cita, para solicitar la revocatoria directa de la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 en lo que respecta a inadmitirme por la causal 3.5, por las siguientes razones:

- **Frente a la causal 1 de revocatoria directa de los actos administrativos contenida en el artículo 93 del C.P.A.C.A:**

Tal como se señaló en precedencia dentro de esta solicitud, exigir una declaración de inhabilidades e incompatibilidades en un formato específico, y excluir a un participante por hacerlo en un documento distinto o por no hacerlo, implica una vulneración del debido proceso contenido en el artículo 29 en concordancia con el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia respecto del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, aplicable a toda actuación administrativa como en la que nos encontramos.

Y es que efectivamente, no solo resulta desproporcionado que dentro del Acuerdo de Convocatoria PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, se haya establecido por primera vez en un concurso de la Rama Judicial, como causal de exclusión de los participantes el no presentar una declaración juramentada sobre no estar incurso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad al momento de la inscripción, lo cual en principio deja evidencia la nula relevancia de ese documento frente a la prevalencia del mérito de quienes como yo, hemos presentado dos veces las pruebas escritas, aprobando en la segunda oportunidad, pues las inhabilidades e incompetencias pueden ser temporales o sobrevenir al momento de la inscripción y por ello deben ser verificadas al momento de la posesión en el cargo y no en una fase tan primigenia como la inscripción a la convocatoria.

Incluso el contenido literal del artículo 150 de la ley 270 de 1996 que establece el régimen de inhabilidades señala que: **“No podrá ser nombrado para ejercer cargos en la Rama Judicial...”** al igual que el régimen de incompatibilidades del artículo 151 de la misma norma y que son para ejercer el cargo, razones adicionales para concluir que un juramento sobre no estar incurso en tales causales no es para inscribirse en una convocatoria sino para

ser nombrado en el cargo, situación que aún no ha ocurrido en la convocatoria 27 en donde apenas se dará inicio a la segunda fase.

Adicionalmente, el no considerar válida la declaración de inhabilidades e incompatibilidades realizada en el formulario del aplicativo de inscripción a la convocatoria 27 o el no haberla presentado, no implica que la persona se encuentre en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, pues ello implica una suposición contraria al principio de la buena fe constitucional contenido en el artículo 83 y precisamente en mi caso particular, no solo con la declaración bajo la gravedad de juramento que ahora reitero, sino que también a través de certificados de la Procuraduría, Contraloría, Policía Nacional y Consejo Superior de la Judicatura<sup>9</sup>, se establece que jamás he sido condenado o inhabilitado penal o disciplinariamente y como es sabido dichas constancias se remontan por lo menos a los 5 años anteriores a su expedición, lo que cubre la fecha en que realicé mi inscripción en la Convocatoria 27.

Por todo lo anterior, considero que la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 en lo que respecta a mi inadmisión de la convocatoria por la causal 3.5 resulta contraria a los artículos 29, 83 y 228 de la Constitución Política.

- ***Frente a la causal 3 de revocatoria directa respecto de la causación de un perjuicio injustificado a una persona:***

Es claro que el Acuerdo de convocatoria establece las reglas bajo las cuales la misma se desarrollará, y sirve para que la entidad convocante se autorregule ya la vez para que los participantes tengan garantías de transparencia, publicidad y debido proceso.

No obstante, el proceso de inscripción en la Convocatoria 27 de la Rama Judicial, contenía unos apartes específicos para determinar la idoneidad académica y de experiencia mínima que debía acreditar un participante para acceder a un cargo de juez o magistrado en las distintas especialidades convocadas, requisitos que claramente tienen que ver con el mérito, el referente a la declaración de inhabilidades e incompatibilidades debe observarse respecto de las condiciones específicas del aplicativo KACTUS- HL reclutamiento web, en donde se insiste, existían dos pasos específicos tanto al momento del registro como dentro del formulario de inscripción en donde se realizaban declaraciones bajo la gravedad de juramento sobre no estar incurso en inhabilidad o incompetencia alguna, la fidelidad de los datos aportados y el lleno de requisitos para el cargo, por lo que insistir en una ritualidad como el formato PDF o el subir un documento aparte y generar mi inadmisión basado en ello me causa un perjuicio injustificado.

Y es que efectivamente, **yo realicé dos declaraciones bajo la gravedad de juramento a través del aplicativo KACTUS HL reclutamiento web de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad**, tal como acredité en el **SEGUNDO HECHO** de éste escrito, y luego de haber aprobado la prueba escrita, ser excluido del proceso de la convocatoria por un exceso de ritual manifiesto, como es la presentación de una documento adicional en PDF, conlleva un perjuicio injustificado en mi contra al no poder continuar en el proceso de selección para la fase II y materializar mi expectativa razonable de ocupar un cargo como juez administrativo.

### **PROCEDENCIA DE LA TUTELA COMO ÚNICO MEDIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**

Luego de que el Consejo Superior de la Judicatura se mantuviera en su postura de seguir violando los Derechos Constitucionales Fundamentales de quienes fuimos excluidos por la causal 3.5 (juramento en PDF de no tener inhabilidades e incompatibilidades), el único mecanismo que tenemos personas como el suscrito, es recurrir al honorable Juez Constitucional, en este caso, en cabeza del Consejo de Estado (quien actúa para el efecto como tal), para que se haga justicia y se protejan nuestros Derechos. En este caso, NO es

---

<sup>9</sup> Anexo No 2.

procedente ninguna medida de control contencioso-administrativa, ya que debido a los tiempos legales de éstas, de recurrirse a dicho mecanismo, cuando salga sentencia el concurso ya habría avanzado lo suficiente para que se hubiesen proveído cargos, dejando a los excluidos de manera injusta sin ninguna posibilidad de acceder a los mismos, dado que en los próximos días ya iniciará el curso concurso, y los excluidos NO tendremos la posibilidad de poder participar en el mismo. Por ello, la tutela es el único mecanismo jurídico que tenemos para que se proteja nuestros derechos humanos fundamentales.

### **JURAMENTO**

Bajo gravedad de juramento, le manifiesto al honorable Despacho que NO he presentado tutelas por iguales hechos y derechos ante ninguna otra autoridad judicial en lo relacionado con los derechos fundamentales violados aludidos en esta Tutela, contra los mismos sujetos pasivos de esta acción.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito se tenga en cuenta los siguientes medios de prueba:

- Documento del Consejo Superior de la Judicatura denominado “Listado total inscritos” para probar mi inscripción al concurso en mención, donde aparece en la página 572 la cédula del suscrito 1057573139.
- Resolución CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura “Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”
- Anexo de la Resolución CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de aprobar que de acuerdo con lo observado en la página 487, el suscrito APROBÓ el examen con un total de 819.58 puntos.
- Resolución CJR23-0061 del 08 de febrero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura “Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018”
- Anexo de la Resolución CJR23-0061 del 08 de febrero de 2023 en cuya página 6 se observa que el suscrito fue “rechazado” por la Causal 3.5, la cual de acuerdo con la Resolución CJR23-0061 del 08 de febrero de 2023 consiste en “No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades”.
- Correo del 13 de febrero de 2023 al Consejo Superior de la Judicatura, solicitando una lista de todos los documentos aportados, el cual NUNCA FUE RESPONDIDO.
- Solicitud de revisión y/o revocatoria presentado el 16 de febrero de 2023 ante el CS de la J a fin de que modificase la CJR23-0061 del 08 de febrero de 2023 y permitirá al suscrito continuar en el concurso.
- Oficio CJO23-1471 del 17 de marzo del 2023 del Consejo Superior de la judicatura, donde se niegan de manera flagrante a cesar en la violación de derechos fundamentales, no accediendo a modificar el absurdo contenido en la Resolución CJR23-0061 del 08 de febrero de 2023 por medio la cual injustamente fue rechazado el suscrito por la causal 3.5.
- Certificados de Procuraduría, Contraloría y Policía de no tener antecedentes disciplinarios, fiscales ni judiciales.
- Declaración Juramentada allegada de nuevo en 2023 donde le manifiesto al CS de la J que ni en 2018 que hice la inscripción no actualmente tengo inhabilidades o incompatibilidades para ocupar el puesto de Juez Administrativo al cual estoy (estaba según el CS de la J) concursando.

## ANEXOS

-Los documentos mencionados como pruebas en el acápite anterior.

### NOTIFICACIONES

#### El accionante.

- El suscrito en la Calle 189 No 46-56 Interior 3 apartamento 202 de la ciudad de Santafé de Bogotá D.C. mi correo es [jose.alvarezcarrero@outlook.com](mailto:jose.alvarezcarrero@outlook.com)

#### Las accionadas:

- La Rama Judicial del Poder Público- Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura entidad pública cuya Directora es la señora CLAUDIA M GRANADOS R o quien haga sus veces, en el correo [convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- La Universidad Nacional de Colombia representada por su rectora, la señora **DOLLY MONTOYA CASTAÑO** o quien haga sus veces, en el correo [notificaciones\\_juridica\\_nal@unal.edu.co](mailto:notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co)

Agradezco de antemano la atención prestada

Atentamente:



**JOSE ANTONIO ALVAREZ CARRERO**  
**CC 1057573139**  
**TP 188028 del CS de la J.**